

237 Y lo 3. que si el donador no revocó en vida la tal donacion por causa de ingratitud, aviendola sabido, no podrán despues revocarla sus herederos, como consta exprellamente de la dicha ley; pero si acaso el donador ignoró la dicha causa, bien podrán sus herederos revocarla despues; como con Panormitano, y Juan Andreas, lo tiene Sylvestre, *verb. Donatio* 1. num. 18. Vide *illum*.

238 Respondo lo 3. que tambien se revoca por averle nacido hijos despues de ella al donador, *ex leg. Si unquam, Cod. de revocandis donationibus*. Y la razon es; porque se presume hecha debaxo de esta tacita condicion, *si no tuviere hijos*. Pero con esta diferencia, que si la tal donacion se avia hecho en estraño, se revoca todo: y si en los ascendientes, se revoca solo en quanto à las legitimas de los hijos, que han sobrevenido despues. Acerca de lo qual se vean dicho Sylvestre, num. 22. y dicho Gomez, num. 14.

239 Advierto empero otras tres cosas: lo 1. que el donatario no está obligado à restituir, hasta que se le pida la cosa donada.

240 Lo 2. que si el donador, quando hizo la donacion, renunció el privilegio de la dicha ley *Si unquam*, no podrá despues revocarla él mismo, aunque le nazcan hijos: pero estos bien podrán revocarla despues de la muerte del padre en quanto les fuere inoficiosa, *id est*, en quanto les pèi judicare à sus legitimas: porque la renuncia del padre no puede quitar el derecho que tienen los hijos à sus legitimas despues de la muerte. Vease dicho Julio Claro, *quest. 22*.

241 Y lo 3. que aunque aya intervenido juramento en la donacion, se revoca no obstante esto por la superveniencia de hijos; como con la comun opinion, lo tiene dicho Claro, *quest. 23*. Y la razon es; porque el tal juramento no excluye dicha tacita condicion: Ergo, &c.

242 Respondo lo 4. que tambien se revoca la donacion quando es inoficiosa, *ex leg. 1. sequentib. C. de inofficiosis donationibus*. En la forma dicha arriba, §. 4. *Questio 7. y 8. Vide ibi*.

Preguntarás lo 9. Por qué causas se revoque la donacion causa mortis?

243 Respondo, que por las tres siguientes: Lo 1. por arrepentimiento del que la hizo: porque así como el testamento, y legado se pueden revocar hasta la muerte, por solo el arbitrio del testador; así tambien la donacion *causa mortis*; y bastará que el tal arrepentimiento sea implicito, como se colige *ex leg. Qui mortis causa, ff. de mortis causa donation.*

244 Lo 2. si el que hizo la tal donacion por razon de algun peligro, por el qual temió que le causasse la muerte: porque *eo ipso* que escapasse libre del tal peligro, se juzga revocada la donacion, como consta de la ley 3. y siguientes, *ff. eodem tit.* Y lo 3. si el donatario muriese antes de la donacion, se juzga *ipso iure* revocada, como

mo passa en los testamentos, y legados.

245 En quanto à otras dificultades, que se pueden ofrecer acerca de las donaciones en general: vease nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, en el Índice, *verb. Donacion*, de la impresion segunda.

Preguntarás lo 10. Si los padres pueden mejorar à sus hijos, y nietos en vida? y en quanta cantidad?

246 Supongo: que la mejora puede ser en vna de dos maneras: vna en vida, y por escritura, que llaman mejora entre vivos: y otra en muerte, y por disposicion del testamento de esta tratarémos en el §. 6. y así al presente solo procede la dificultad de la mejora entre vivos. Esto su puesto.

247 Respondo lo 1. Que los padres pueden mejorar en tercio, y quinto (ò en lo vno, ò en lo otro divisivamente) à qualquiera de sus hijos, nietos, y descendientes, aunque estén vivos sus padres, no solo en testamento (de quo in sequenti parrafo 6.) sino tambien por escritura entre vivos; porque así consta de la ley 1. y 2. *tit. 6. lib. 5. Recopilat. Castilla*. que es la ley 17. de Toro. Acerca de la qual se vea Antonio Gomez, desde el num. 1. Pero de tal manera, que siempre le quede facultad al padre para revocar la mejora hasta la muerte, sino en caso que el padre entregalle la escritura de la mejora, ò los bienes contenidos en ella al hijo, ò nieto mejorado, ò en caso que el contrato se huviese por causa onerosa con otro tercero por via de casamiento, ò por otra causa semejante; en los quales casos sería la tal mejora hecha por escritura entre vivos, irrevocable; como lo tiene Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 6. docum. 234 num. 1. y 5.*

248 Añado: que la ley 2. de Toro, que oy es la ley 6. *tit. 6. lib. 5. Recopilat.* dispone, que si el padre por contrato de escritura publica prometiere à algun hijo de mejorarle en el testamento, ò de no mejorar à los demás, sea obligado à cumplir la promessa. Dicho Machado, con Gomez, y Rodrigo Xuares.

249 Advierto empero: que en vida, ò muerte, no puede el padre hazer mas que vna mejora: y que del quinto de los bienes se han de sacar los gastos del funeral, y las mandas graciables, que los padres hizieren, *ex leg. 12. & 13. tit. 6. lib. 5. Recopilat.*

250 Añado lo 2. que ora la mejora se haga entre vivos, ora en testamento, para el valor de ella, y computo de los meritos se ha de atender al tiempo de la muerte del padre que la hizo: y este podrá poner sobre ellas las condiciones, y gravámenes que quisiere, *ex leg. 7. & 11. tit. 6. lib. 5. Recopilat.* y señalar cierta parte de bienes en que aya lugar la dicha mejora de tercio, y quinto, *ex leg. 19. Tanti, bodie, leg. 3. tit. 6. lib. 5. Recopilat.*

Preguntarás lo 11. Si sería valida la mejora de

tercio, ò quinto (ò de lo vno, y otro juntamente) por vida, y contrato de dote?

251 La razon de dudar consiste, en que la ley 1. *tit. 2. lib. 5. Recopil.* anula qualquiera mejora de tercio, ò quinto, que hiziere el padre en la hija por causa de dote.

252 Respondo *tamen*: Que la mejora hecha por causa de dote no será irrita en el fuero de la conciencia, y así no peca el padre que la haze, ni la hija que la recibe, ni está obligada à restitucion antes de la sentencia del Juez. Así lo tiene con Cordova, Mexia, Enriquez, Luis Lopez, Manuel Rodriguez, y Padilla, Sanchez, de *Matrimo lib. 6. disp. 33. num. 1.* y lo mismo tiene el P. Fr. Juan Enriquez Agustiniiano, *sect. 6. quest. 4. n. 22.* Y la razon es; porque la dicha ley no está de tal suerte recibida, que obligue en conciencia. Sino solo que de accion en el fuero externo para pedir dichos bienes. Lo qual se prueba: porque vemos à cada passo que se hazen semejantes mejoras, y que los Confesores doctos, y pios pasan por ello, y no ponen en escrupulo à quien las haze; por lo qual parece que el vfo ha interpretado así dicha ley, que en el fuero interior en ninguna manera obliga al padre, ni à la hija mejorada, à pecado, ni à restitucion.

253 *Imò*, la dicha ley está poco admitida *ad hoc* en el fuero exterior, como lo testifica Padilla, *in dubio. Res qua, num. 23. Cod. communi delegat.* donde dize: *Sibi renunciatum esse apud utriusque Prætorij æquissimos Iudices, hanc legem dissimulatione quadam excoluisse.* Y parece asseñtir à esto el sobredicho Sanchez.

254 Y lo mismo Enriquez Agustiniiano, *ubi supra*, donde dize lo que se sigue. Y advierte Thomas Sanchez, que esta ley no está en vfo, y así no obliga en el fuero de la conciencia. Y aunque Azebedo afirma que está en vfo; vemos que la opinion de Thomas Sanchez se practica en ambos fueros, y que así se ha determinado en las Chancillerias. Y debieran reparar en esto algunos Juristas para no hazer gastar las haciendas à las personas, en querer defender, que estas mejoras no valgan, quando vemos, que los Juezes doctos, y rectos las dan por validas. Hasta aqui el dicho Enriquez.

Preguntarás lo 12. Si el padre que por su gusto mejora al hijo indigno, dexando al mas digno, y benemerito, peca?

255 Supongo: que aqui no se habla del indigno con indignidad de derecho, quales son los hijos espurios, sino del indigno con indignidad de hecho, quales son los que son de depravadas costumbres. Esto supuesto.

256 Respondo negativamente. Así lo tienen con Covarrubias, Cordova, Navarro, Sargura, Peralta, Cifuentes, el Abulense, y Espino, Thomas Sanchez, *tom. 1. consil. lib. 2. cap. 1. dub. 44. num. 3.* y con Diana, Trullench, y Philiacco, Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 63*

*docum. 23. num. 8.* contra Molina, Antonio Gomez, Gomez Arias, Sarmiento, y otros. Y se prueba: porque el tal ni peca contra justicia commutativa, ni contra distributiva, ni en lo dicho ay acepcion de personas: luego de ninguna manera peca.

257 El antecedente, en que puede estar la dificultad, se prueba *segillatim*: No peca contra la justicia commutativa; porque no ay razon alguna de debito: pues la ley 18. de Toro permite al padre que mejore à qualquiera hijo. No contra la distributiva: porque aqui no se distribuyen bienes comunes, pues de los bienes de que se haze la mejora es el padre cierto, y verdadero señor, aunque terga herederos forçosos: Ni tampoco ay acepcion de personas: porque en la donacion gratuita, qual es esta, no ay acepcion de personas, ni tiene lugar dicho vicio: Ergo, &c.

258 De aqui dixo, y bien el Abulense, *cap. 12. Math. quest. 115.* que el Obispo en la sucesion de los bienes patrimoniales puede preferir al consanguineo, aunque sea malo.

Preguntarás lo 13. Si pueden los padres con buena conciencia fundar mayorazgos?

259 Respondo: que los padres pueden con buena conciencia fundar mayorazgos de su hacienda, con tal que dexen à los hijos que no han de suceder en ellos, alimentos en lugar de la legitima que se les debia. Así lo tienen, con Rodrigo Xuares, y Palacios Rubios, Manuel Rodriguez, en la Suma, *tom. 1. cap. 131. num. 6.* y Trullench, *in Decalog. lib. 7. cap. 18. dub. 10. num. 2.* y con Solorgano, Gomez, Covarrubias, Gregorio Lopez, Padilla, Molina, y la comun de DD. Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 1. tract. 2. doc. 2. num. 2.* contra Cyno, Barbacido, y algunos otros de los antiguos; y se prueba.

260 Lo vno: porque así consta de vna ley de la Partida, que es la ley 2. *tit. 1. partit. 2.* Y lo otro, porque es en provecho comun, y utilidad de la Republica, que se den en ella algunas personas mas ricas, para que la puedan socorrer: *Imò*, es en gran lustre tuyo, pues se ilustra, y conserva levantandole en ella Casas perpetuas de gente noble, como se dize en la dicha ley: Ergo, &c.

261 Dirás: que los mayorazgos son contra la razon natural, y contra la igualdad que se debe guardar entre los hijos: luego en conciencia no se pueden instituir en perjuizio de ellos: Ergo, &c.

262 Respondo: que no ay obligacion à guardar igualdad entre los hijos, ni la razon natural dicta esto: lo vno, porque *alias* fueran contra la razon natural las mejoras tan recibidas en todo el mundo: lo otro, porque *alias* no se pudiera preferir los mas honestos, y virtuosos à los que no lo son: lo otro, *quasi à priori*: porque como los tales bienes sean del padre, puede dexar à vno mas que

à otro: y lo otro, porque la razón, y Derecho Natural, solo obliga à los padres à dexar alimentos à los hijos: luego siendo, como son, los tales mayorazgos en provecho grande de la Republica, y en gloria, honra, y decoro de las familias, no ay por donde deba tenerse por ilícita, è injusta su institución, ni la permission para ella.

Y si subpreguntares aqui lo 1. Si sea necesaria licencia, y facultad Real para la institución de los mayorazgos?

163 Respondo lo 1. que no es necesaria la tal facultad para aquellos mayorazgos, que el fundador instituye sin perjuizio de sus herederos forçosos, descendientes, è ascendientes: è por que carece de herederos forçosos, en el qual caso puede fundarle de todos sus bienes; è por que se funda del tercio, y quinto; ni quando instituyen el mayorazgo, con voluntad, y renuncia de los tales herederos: porque las leyes 42. 43. y 44. de Toro, no hablan, ni se deben entender en este sentido, sino en el que luego dire; como bien Molina de instit. disp. 576. y disp. 579. Machado, vbi sup. num. 3. y Sanchez, tom. 2. consilior. lib. 4. cap. 1. dub. 30. n. 3.

264 Respondo lo 2. que es necesaria licencia, y facultad Real para aquellos mayorazgos, que el fundador instituye de aquellos bienes, que muerto èl, pertenecen por derecho à sus herederos forçosos, como son los hijos, nietos, padres, abuelos, &c. Así lo tiene, con ambos Molinas, dicho Machado, y consta de las dichas leyes de Toro, acerca de las quales se vea Antonio Gomez. Y la razón es; porque como por la institución de los tales mayorazgos queden privados los tales herederos de sus legítimas, es necesario para esto facultad Real.

265 Y que con licencia, y facultad Real puedan los padres lícitamente privar à los herederos de sus legítimas, consta: porque como las legítimas pertenezcan à los herederos por leyes humanas, que penden de la voluntad del Principe, puede este justamente dispensar en ellas, y conceder facultad para que se funden mayorazgos en perjuizio de los herederos forçosos, con tal que el poseedor del mayorazgo esté siempre obligado à darles competentes alimentos, segun el estado, y condicion de ellos; como se infiere de lo dicho, y lo tiene con Solorzano, Molina, Larrea, Matienço, y Gomez, dicho Machado.

Y si subpreguntares lo 2. Si el padre, è otro qualquiera, que funda el mayorazgo de sus propios bienes, podrá elegir, è llamar à èl al indigno, è al menos digno, prefiriendole al indigno, è al mas digno?

266 Respondo lo 1. que si el mayorazgo instituido por èl, no tiene jurisdiccion, ni administración anexa, en tal caso no pecará en elegir, è preferir el hijo indigno, è menos digno, por lo dicho arriba, *Questio 6.* acerca de las mejoras. *Vide ibi.*

267 Respondo lo 2. que aunque el mayorazgo que instituye tenga jurisdiccion, è administración

anexa, como si se instituyese mayorazgo de algun Ducado, Marquesado, è Condado; si se elige al digno, aunque no sea el mas digno, no avrà en ello culpa alguna, pues à nadie se daña en esto; como lo tiene Molina de primogen. lib. 2. cap. 5. num. 68. Pero si se eligiese al indigno, pecaría en ello mortalmente, porque en tal caso se dañaria gravemente à la Republica: *Imò*, nota el dicho Molina, num. 72. que estaria el tal obligado à restituir los daños causados à la Republica. Y lo mismo tiene con el dicho Sanchez, tom. 1. consilior. lib. 2. cap. 1. dub. 44. num. 4. Que empero se aya de decir, quando uno no funda el mayorazgo de sus bienes, sino por comisión del testador? Vease dicho Sanchez à num. 5. ad 9.

Y si subpreguntares lo 3. Si quando el mayorazgo: v.g. el Marquesado, Condado, &c. le viene al hijo de familias por parte de madre, è por otra parte, tendrá el padre el usufruto de èl?

268 La razón de dudar es: porque en los bienes, que ha dado el Rey, no tiene el padre el usufruto, porque son quasi castrenses; *sed sic est*, que los bienes del mayorazgo parecen dados por el Rey, pues dà facultad, y es necesaria su licencia para que se instituya, como se dixo en el *Subquestio 1.* Ergo, &c.

269 Supongo antes de responder, que de dos maneras puede estar instituido el mayorazgo: vna, con los bienes de la persona particular, que le instituyó con licencia previa del Rey: y otra, con bienes dados por el mesmo Rey, è absolutamente sin hazer mencion de mayorazgo, è para que este se instituya. Esto supuesto.

270 Respondo lo 1. que quando el mayorazgo se instituyó de los bienes particulares del fundador, aunque aya sido con previa facultad Regia, tendrá el padre el usufruto de èl. Así lo tiene, con Gregorio Lopez, Castillo, Antonio Gomez, Tello, Xarez, y Gomez Arias, Sanchez, tom. 1. consilior. 2. cap. 2. dub. 24. num. 3. Y la razón es, porque los tales bienes no los diò el Principe, sino solo la licencia para instituir mayorazgo: Ergo, &c.

271 Respondo lo 2. que si el Rey diò algunos bienes al hijo para sí, y para sus sucesores, sin hazer mencion de que instituya, è no mayorazgo de ellos; si este hijo donatario instituyere mayorazgo de dichos bienes, aunque el padre de dicho donatario no tendrá el usufruto en los tales bienes; por ser, como son, quasi castrenses; con todo esto, quando este mayorazgo passare despues à los sucesores, el padre del sucesor tendrá en èl el usufruto. Así lo tiene con Xarez, Antonio Gomez, y Molina, dicho Sanchez, num. 5. Y la razón es; porque el sucesor no se dice que tiene el tal mayorazgo por donacion del Rey: y porque aviendose mudado la persona, no se dicen ya los tales bienes castrenses, è quasi castrenses: Ergo, &c.

272 Respondo lo 3. que si el Rey huviese dado los bienes para que se instituyese el mayorazgo, y con esta calidad, y condicion: en tal caso

el padre de los sucesores no tendrá en èl el usufruto. Así lo tienen dichos DD. Y la razón es; porque en tal caso todos los sucesores reciben los dichos bienes del Rey, y no de los predecesores, como constará del Subquestio siguiente: y por consiguiente en todos los sucesores serán dichos bienes quasi castrenses: Ergo, &c.

273 Respondo lo 4. que aunque en otros bienes no se acabe el usufruto con la muerte del hijo, pero si en el mayorazgo; como con Molina, Tello, y Ant. Gomez, lo tiene dicho Sanchez, num. 7. Y la razón es; porque como el dominio de los bienes del mayorazgo, que le compete al hijo de familias, está restringido à la vida de este; y muriendo este, passe el mayorazgo al sucesor, consiguientemente el usufruto del padre, que pendia del dominio del hijo, debe cessar tambien.

Y si subpreguntares lo 4. Como los sucesores sucedan en los mayorazgos?

274 Respondo lo 1. que los sucesores reciben inmediatamente el mayorazgo de su fundador, y no de su último poseedor; como lo tienen todos los DD. Por lo qual luego que el último poseedor muere, è por alguna causa es privado del mayorazgo, passa en el sucesor sin otra cesion, tradicion, è aprehension, *ex leg. Quoties, C. de donat. que sub modo, & ex leg. 44. Tauri, hodie, leg. 8. tit. 7. lib. 5. Recopilat.* Vease Molina, de instit. disp. 636. Molina de primogen. lib. 3. cap. 12. & 13. Solorzano, de iure Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 6. num. 51. Castillo, tom. 5. controversi. cap. 91. y otros muchos.

275 Respondo lo 2. que en quanto al modo, y forma, que se debe observar en la sucesion de los mayorazgos, y vinculos, se debe atender à lo que el fundador huviere dispuesto, excluyendo, è admitiendo à ellos estas, è aquellas personas, y con las calidades, que èl huviere determinado: porque las condiciones que el fundador del mayorazgo, è vinculo huviere puesto, se deben observar, como sean honestas, y no sean contra Derecho; como lo enseñan comunmente los DD. Y se infiere, *ex leg. Hoc iure, §. vlt. de donat. leg. Sciendum, & leg. Eaita, §. Si sub conditione, vers. Si vero nominis, ff. ad Trebellian.* y de otras.

276 Respondo lo 3. que si el fundador del mayorazgo, è vinculo no huviere determinado el modo de suceder en èl, en tal caso parece deberàn gobernar se las sucesiones por la ley del Reyno 2. tit. 15. part. 2. (de qua vide Molinam, de iustitia, disp. 576. & disp. 626.) la qual ordena, que en la sucesion de los mayorazgos se observe la forma, y modo, que se observa, y guarda en la sucesion del Reyno; conviene à saber, que el hijo legítimo mayor, y mas proximo al último poseedor, sea preferido à los demás; y en defecto de varones descendientes, sucedan las hembras, con tal orden, que si el descendiente mas proximo, y mayor, que debe suceder, se muriese, dexando descendencia legítima, ella, aunque sea hermana, represente al padre,

y suceda en lugar de èl, y sea preferida à los hermanos del padre: y finalmente, que solo aya transito al mas proximo en la linea transversal del último poseedor, quando totalmente faltasen totalmente sucesores legítimos descendientes: si bien la ley 40. de Toro, que oy es la ley 5. tit. 7. lib. 5. Recopilat. Castelle, lo explica mas; acerca de la qual se vean Azebedo, y Matienço, ibi. Y veanse Molina, de primogen. cap. 6. à num. 28. Solorzano, de iure Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 16. n. 85. & 86.

Y si subpreguntares lo 5. Si el poseedor del mayorazgo, è vinculo estará obligado à hazer los gastos necesarios para conservar en el estado que le recibió?

277 Respondo afirmativamente. Es comun, y se prueba: porque si los usufructuarios están obligados à los dichos gastos, *ex leg. Divortio, §. Impendia, ff. solut. matrimon. leg. Usfructu legator, in fin. & leg. Haftenus, ff. de usufructu*; y de otras: mucho mejor lo estará el poseedor del mayorazgo, que goza de mas derecho en èl, que el usufructuario, como es patente de luyo: Ergo, &c.

Y si subpreguntares lo 6. Si quando se cayó la casa del mayorazgo, è vinculo, sin culpa del poseedor, tendrá este obligacion de repararla à su costa?

278 Respondo: que ni estará obligado à repararla à su costa, ni de los bienes del mayorazgo. Así lo tienen ambos Molinas con la comun de DD. el vno, de instit. tract. 2. disp. 646. n. 1. in fin. y el otro, de primogen. lib. 1. cap. 27. num. 7. Dizen empero, que en tal caso ay muy legitima causa para pedir, y obtener facultad del Rey para imponer tanta cantidad de censo sobre los bienes del mayorazgo, è vinculo; quanta sea necesaria para su reparacion.

279 Si huviese empero sucedido la dicha ruina por culpa lata del poseedor, estará obligado à reparar el daño à su costa; así en el fuero externo, como en el de la conciencia; como lo tienen comunmente los DD. Y la razón es; porque la culpa lata se equipara al dolo en Derecho, *leg. Quod Nerva, ff. de post. leg. Is cui dolum, ff. de in poss. de legat. y se dice dolo, leg. Si fideiuss. ff. mandati. leg. Cum res, §. fin. ff. de legat. 1. y de otras muchas: y en defecto de dicho poseedor, quedará sus herederos con la misma obligacion, *argument. ex leg. Mulier, §. Sed enim, ff. ad Trebellian.* que dispone lo mismo del heredero gravado.*

280 Dize por culpa lata: porque si huviese sucedido lo dicho por solo culpa leve del poseedor, no estaria obligado à reparar dichos daños en sentencia probable de Petalca, y otros; aunque lo contrario tengo por mas probable, con Molina, de primogen. lib. 2. cap. 27. num. 2. y 3. y se colige, *ex leg. Cum res, §. Culpa, iuncta Gloss. ibi. ex leg. Servus, ff. de legat. 1. & ex leg. 7. tit. 11. part. 6.*

281 Pero por culpa levissima, ni el poseedor, ni sus sucesores quedará obligados à los daños, que por ella se causaron; como lo tienen to-